

Boletín Oficial de la provincia de Lérida.



LEY ORGÁNICA

PROVINCIAL.



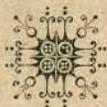
LÉRIDA.

TIPOGRAFIA DE LA CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA.
1882.

Boletín Oficial de la provincia de Lérida.

LEY ORGÁNICA

PROVINCIAL.



LÉRIDA:

TIPOGRAFÍA DE LA CASA PROVINCIAL DE MISERICORDIA.

1882.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España;
á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo si-
guiente:

Título Primero.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las provincias, su territorio y habitantes.

Artículo 1.º El territorio de la Nacion española en la Península é islas adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias.

Art. 2.º El número de provincias, sus límites y capitales, son los que están determinados por las disposiciones vigentes.

Art. 3.º No se hará alteracion alguna en los límites y capitalidad de ninguna provincia sino por medio de una ley.

Sin embargo el Gobierno podrá cambiar, oyendo al Consejo de Estado en pleno, la dependencia de un término municipal de una provincia á otra, siempre que concorra la conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones de la ley Municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

Título II.

CAPÍTULO II.

De la Administracion de las provincias.

Art. 5.º El régimen y administracion de las provincias corresponde:

- 1.º Al Gobernador.
- 2.º A la Diputacion provincial.
- 3.º A la Comision provincial.

Art. 6.º Corresponde al Gobierno el nombramiento y separacion de los Gobernadores, así como el de todos los empleados que bajo sus órdenes llenen funciones no reservadas por esta ley ni por otras á la Diputacion ó á la Comision provincial.

Art. 7.º La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los habitantes de la provincia á quienes la presente ley reconoce este derecho y en la forma que la misma ley y la Electoral determinen.

Art. 8.º Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupacion de cada dos partidos judiciales precisamente colindantes en un distrito que elegirá cuatro Diputados.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquel que cuente mayor número de habitantes formará por sí un solo distrito, que elegirá cuatro Diputados.

En las provincias que tengan seis, siete ú ocho partidos judiciales, se formarán cinco agrupaciones electorales, y para

ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes.

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de ménos partidos judiciales, cada uno formará por sí solo distrito, eligiendo cuatro Diputados.

Art. 9.º Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 10. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoria. Si los dos que compongan un distrito son de la misma categoria, la capitalidad se establecerá en la poblacion cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Art. 11. Cada elector votará tres candidatos. Si las papeletas de votacion contuvieren más nombres, el voto se computará solamente á los que ocupen los tres primeros lugares.

Art. 12. La Comision provincial se compone de tantos Diputados cuantos sean los distritos que formen la provincia.

Será su Presidente el Gobernador, y tendrá un Vice-presidente que elegirá la Diputacion todos los años en su primera sesion entre los individuos que deban componer en aquel año la Comision.

La eleccion se hará siempre en votacion secreta.

Art. 13. La Diputacion, en una de las tres primeras sesiones despues de constituida, acordará la distribucion de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas.

Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comision provincial, y la Diputacion acordará el turno que aquellas secciones han de seguir.

En los casos de suspension gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que siga en el turno ántes indicado.

CAPÍTULO III.

Del gobierno de las provincias.

Art. 14. El gobierno de las provincias corresponde al Gobernador como representante del Gobierno de S. M.

Art. 15. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion se hará en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia del mismo.

Pueden ser nombrados Gobernadores los españoles mayores de 30 años que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Haber desempeñado durante cualquier plazo destinos con categoría de Jefe de Administracion de primera clase, ó haberlos desempeñado por más de un año con la categoría de segunda, ó por más de dos con la de tercera ó cuarta.

2.^a Tener más de 15 años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de Jefe de Negociado de tercera clase.

3.^a Haber sido Diputado á Córtes ó Senador electivo durante una legislatura completa.

4.^a Haber sido elegido Diputado provincial por lo ménos dos veces, habiendo tomado posesion y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

5.^a Haber sido Magistrado de cualquiera Audiencia ó Teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.

6.^a Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó de segunda clase, ó haber pertenecido por el mismo plazo á la Comision provincial.

7.^a Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

8.^a Ser ó haber sido Secretario por oposicion de Diputacion provincial cuatro años en provincias de primera clase.

Tambien podrán ser nombrados Gobernadores los militares que cuenten 25 años de servicios y de ellos 10 con empleo efectivo de Jefes.

Art. 16. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria dentro de la provincia de su mando.

Art. 17. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, más no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle sin perjuicio de lo cual, los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 18. Cuando las necesidades del órden público ú otros sucesos extraordinarios lo hagan en su concepto preciso, podrá tambien el Gobierno nombrar Delegados especiales, con autoridad gubernativa, para poblaciones que no sean capitales de provincia. Los haberes de estos funcionarios se pagarán siempre del presupuesto general del Estado, y sus nombramientos se pondrán en conocimiento de las Córtes, si éstas se hallasen abiertas, dentro de los ocho dias siguientes al en que fueron aquellos firmados, y en otro caso dentro de los ocho primeros dias de la siguiente legislatura.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones y deberes de los Gobernadores.

Art. 19. Las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquellas que el Gobierno les delegare y las que les correspondan por la Constitucion y las leyes, como representantes superiores del mismo Gobierno en el órden político y administrativo.

Art. 20. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecu-

tar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la GACETA DE MADRID.

Art. 21. Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Art. 22. También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma; pudiendo imponer, con este motivo, multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto suplementario hasta el maximum de 15 dias.

Contra la imposicion de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernacion, previa consignacion del importe de la multa y en el término de 10 dias.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercero dia.

Art. 23. El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infeccion y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 24. El Gobernador instruirá por si mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detencion.

Una vez entregados á los Tribunales los detenidos como delinquentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal, y no podrá el primero provocar competencia en la misma causa.

Art. 25. Corresponde al Gobernador dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Gobernador y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la posible anticipacion el permiso de aquella Autoridad, que podrá concederlo ó negarlo y presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Art. 26. Al fin de cada año económico el Gobernador elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria en que exprese el estado de la provincia en los diferentes ramos de la Administracion cometidos á su autoridad, y proponga cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del pais y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 27. Corresponde asimismo á los Gobernadores, como atribucion exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando estos invaden las atribuciones de la Administracion.

Art. 28. Corresponde también al Gobernador, como Jefe de la Administracion provincial:

1.º Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asiste á sus sesiones.

2.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion provincial.

3.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la Administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervencion.

4.º Inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

5.º Suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda según las leyes, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las 48 horas siguientes á la suspensión, y poniéndola también en conocimiento de la Diputación.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á una sentencia judicial.

Tampoco podrán modificar ó revocar las resoluciones que adopten acerca de la competencia en favor de la Administración.

Art. 30. El Tribunal Supremo juzgará á los Gobernadores por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO V.

Organización y modo de funcionar de la Diputación provincial.

Art. 31. La primera división de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el artículo 9.º se hará por el Gobierno oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 32. Esta división, y la designación de los pueblos cabezas de cada uno de los distritos que la Diputación provincial proponga, serán publicadas en el *Boletín oficial* 15 días antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que éon motivo de la división hicieren los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputación las pasará al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la espiración del plazo.

Art. 33. Tendrán derecho á votar Diputados provinciales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del

distrito á que corresponda su domicilio respectivo todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 34. Tendrán también derecho á ser inscritos, aunque no supieren leer ni escribir, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser contribuyente dentro ó fuera del distrito de su domicilio, con cualquiera cuota pagada con un año de antelación por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.º Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el Ejército ó en la Marina de guerra.

No tendrán este derecho, aunque supieren leer y escribir, los que, careciendo de medios de subsistencia, reciban ésta en establecimientos sostenidos por la beneficencia pública ó privada, ó estuvieren empadronados como mendigos y autorizados para implorar la caridad pública.

Art. 35. Pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Córtes, y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

Art. 36. El cargo de Diputado provincial es incompatible:

1.º Con el de Diputado á Córtes.

2.º Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde, ó Concejal.

3.º Con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de Catedráticos de Universidades, de Escuelas superiores ó de Institutos, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

Art. 37. El Diputado electo que ocho días después de la aprobación de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la Secretaría de la Diputación oficialmente y bajo su firma el cargo que según el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial,

y la Diputacion declarará la vacante poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.

Art. 38. Están incapacitados para ser Diputados provinciales:

1.º Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales, los Administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones dentro de la provincia y sus fiadores.

3.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de ésta.

4.º Los Deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las provincias ó á cualquiera de sus Municipios, ó los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio ó ejecucion.

5.º Los inhabilitados por sentencia judicial.

Art. 39. Las incapacidades referidas pueden llegar á conocimiento oficial de la Diputacion:

1.º Por declaracion de los Diputados á quienes afecten.

2.º Por manifestacion ó interrogacion que haga en sesion pública otro Diputado:

3.º Por comunicacion del Gobernador de la provincia.

4.º Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso deberá dirigirse al Presidente de la Diputacion, autorizada con la firma de tres electores.

Art. 40. Las incapacidades consignadas en el art. 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecten.

Art. 41. La Diputacion, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad ántes enumerados, en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente despues de haber llegado la incapacidad á su conocimiento.

Art. 42. No se computarán á los Diputados electos los vo-

tos que hubieren obtenido en localidades en que ejercieran jurisdiccion al verificarse las elecciones, ó la hubieran ejercido seis meses ántes, aunque esta jurisdiccion corresponda á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comision.

Se exceptúan de esta disposicion los Diputados provinciales y los Vocales de la Comision provincial que puedan ser reelegidos.

Art. 43. Pueden excusarse de ser Diputados provinciales ántes ó despues de aceptado el cargo:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Alcaldes y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 44. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Los Colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 45. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion, que las numerará en el acto por el orden de presentacion, ocho dias ántes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 46. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la presidencia el Vocal de más edad y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 47. Constituida la Diputacion interinamente, y en la propia sesion que lo verifique, elegirá dos Comisiones de actas: la primera, permanente, se compondrá de cinco Vocales, y examinará todas las actas que no se refieran á la eleccion de los mencionados cinco Vocales; la segunda, auxiliar, se compondrá de tres Diputados electos y examinará las actas de los que componen la permanente, dando inmediatamente dictámen acerca de las mismas.

Estos dictámenes quedarán 24 horas sobre la mesa de la Diputacion, la cual resolverá despues sin interrupcion las reclama-

ciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales.

La Diputacion interina no podrá anular ningun acta; pero si al discutirse la de los Vocales de la Comision permanente de actas declarase alguna grave, se procederá á completar la Comision referida, eligiéndose otro Vocal en la misma sesion.

En las provincias cuyos partidos judiciales sean ménos de cinco, la Comision permanente de actas á que se refiere este articulo se compondrá de tantos Vocales como distritos contenga la provincia.

Art. 48. No podrán figurar en una Comision de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupacion ó distrito. En el caso de resultar elegidos dos Diputados que representen la misma agrupacion ó distrito, quedará en la Comision aquel que hubiera obtenido más votos, y si los dos alcanzaran el mismo número, el que designe la suerte.

Art. 49. Aprobadas las actas de los vocales de la Comision permanente, ésta procederá al exámen de las de los demás Diputados, distribuyéndolas en dos clases. Comprenderán la primera, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves; y la segunda, aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad.

Art. 50. La Diputacion interina solo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comision permanente; las declaradas graves pasan al exámen y discusion de la Diputacion definitivamente constituida.

Art. 51. Aprobadas las actas leves, procederá la Diputacion á constituirse, eligiendo de su seno un Presidente, un Vice-presidente y dos Secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que 15 días despues de constituida definitivamente la Diputacion no hubiesen presentado sus actas en la Secretaría, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 52. Constituida definitivamente la Diputacion, se procederá al exámen de las actas graves. Si alguna fuese anulada, se declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Si las vacantes declaradas en un distrito fuesen dos, cada elector tendrá derecho á votar dos Diputados; si fuesen tres, tendrá derecho á votar dos.

Art. 53. Contra la resolucion de la Diputacion provincial anulando ó declarando la validéz de alguna eleccion, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los 15 días siguientes á la publicacion del acuerdo ó á la notificacion administrativa del mismo.

Art. 54. Si la Diputacion no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validéz ó nulidad de una eleccion ántes de la tercera sesion de la reunion semestral que se celebre inmediatamente despues de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamacion del Diputado hecha en el distrito electoral, y con derecho al electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputacion.

La admision del Diputado en este caso, se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validéz de la eleccion para que puedan interponer el recurso á que se refiere el articulo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusion y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los Diputados proclamados.

Art. 55. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 56. La primera sesion de cada periodo será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 57. El cargo de Diputado es gratuito, honorifico, sujeto á responsabilidad, y no renunciabile sino por justa causa una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los distritos ó agrupaciones.

La primera designacion se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuera susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 58. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes.

Cuando la vacante ocurriese por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente sobre la suspension del Diputado á quien reemplaza hasta la primera renovacion si en ella debiera cesar aquel por el turno establecido.

En las elecciones parciales para cubrir vacantes extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 52.

Art. 59. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciias y excusas y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los ocho dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 30 despues de la convocacion.

Art. 60. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar en dias consecutivos no feriados durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar la próroga de sus sesiones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede, bajo su responsabilidad, suspenderlas ó aplazarlas, dando cuenta al Gobierno dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 61. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comision provincial.

Art. 62. El Gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Diputados con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Art. 63. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comision provincial en el término de tercero dia.

Dentro de los 15 dias siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá precisamente lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension.

Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de la convocatoria no se hubiese comunicado á la Comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior, y los demás análogos preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por 15 dias más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 64. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará diariamente un extracto en el *Boletin Oficial*.

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija, y la Diputacion, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales, lo acuerde. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 65. Despues de constituida definitivamente la Diputa-

cion, fijará en una de las primeras sesiones el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse para informar acerca de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, determinando el número de individuos de que han de componerse.

La eleccion de personas se hará en votacion secreta y por pa-peletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Tambien podrá nombrar la Diputacion durante las reuniones semestrales ú en las sesiones extraordinarias, si lo estima conveniente, Comisiones especiales que cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 66. Es obligatoria la asistencia á las sesiones.

El Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, que como correccion disciplinaria le impondrá el Presidente de la sesion en que la falta se hubiese cometido, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

La reincidencia en la falta despues de haber sufrido la primera multa será considerada como desobediencia grave para los efectos del art. 133, siempre que la segunda ú sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan al precepto contenido en el artículo siguiente.

Art. 67. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia.

Art. 68. Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente, ó en la misma sesion si el asunto tuviere carácter urgente á juicio de los asistentes, y si hubiese segundo empate será resuelto por el Presidente.

Art. 69. Los Diputados provinciales son responsables de los

Mayoría 11

11 el artículo 15 del Estatuto dice "en primera convocatoria el municipal en el 12º turno de segunda convocatoria"

acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 70. Será nula toda sesion que se celebre con carácter de ordinaria, fuera del número de las prefijadas para cada reunion semestral, y no se halle tampoco en el número de las prorogadas con conocimiento del Gobernador. Serán asimismo nulas las que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el Gobernador en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos 61 y 62, y aquellas en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, considerándose en su virtud nulos tambien los acuerdos que en dichas sesiones se adopten.

Art. 71. De cada sesion se estenderá por los Secretarios de la Diputacion un acta, en que han de constar los nombres del Presidente y de los Diputados presentes; los asuntos que se trataren, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorias y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Gobernador si ha presidido la sesion, y por el Presidente de la Diputacion, ó quien haya hecho sus veces, y por los Secretarios.

Art. 72. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar; pero los trámites de instruccion de los expedientes y la discusion de los asuntos no servirán de excusa á las Diputaciones para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 73. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se les señalen.

Art. 74. Corresponde exclusivamente á las Diputaciones pro-

vinciales la administracion de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujecion á las leyes, reglamentos disposiciones generales dictados para su ejecucion, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes:

1.º Creacion y conservacion de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instruccion, caminos, canales de navegacion y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.º Administracion de los fondos de la provincia y su inversion conforme al presupuesto aprobado.

3.º Custodia y conservacion de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realizacion de los servicios que están confiados á la Diputacion.

4.º Nombramiento y separacion, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

Art. 75. Como á superior jerárquico de los Ayuntamientos corresponde á la Diputacion:

1.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley Municipal.

2.º Encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo.

La Diputacion adoptará, en vista del resultado de estas visitas, las disposiciones que estime convenientes dentro de sus facultades, para mejorar la administracion municipal.

Art. 76. Los establecimientos de beneficencia y los de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que dispongan la ley de Beneficencia y de Instruccion pública.

La Diputacion no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 77. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados pueden ser vendidos por la Diputacion en pública subasta.

Para la permuta de dichos bienes ha de preceder la aprobacion del Gobierno. Es necesaria la misma aprobacion para todos los contratos relativos á la enajenacion ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, y á la emision de empréstitos ó estipulacion de préstamos.

Art. 78. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 75, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 79. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en el término de tercero dia al Gobernador, el cual podrá suspenderlos por sí, ó á instancia de parte, si ésta lo solicitare en el plazo de cuatro dias:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2.º Por delincuencia en que la Corporacion provincial haya incurrido.

3.º Por infraccion manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia.

Art. 80. El Gobernador podrá tambien suspender los acuerdos de la Diputacion provincial por causar perjuicios de difícil reparacion á los intereses ó derechos de los particulares ó de las corporaciones, si los agraviados lo solicitan dentro de 10 dias, y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dichos acuerdos la demanda á que se refiere el art. 88.

Art. 81. El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se le comunicó el acuerdo, ó los perjudicados la hubieren reclamado.

Art. 82. La suspension se notificará á la Diputacion si estuviera reunida, y en caso contrario á la Comision provincial,

Remetidos y suscritos.

- Acuerdos al Gobernador tres dias

- suspension Gobernador por sí ó á instancia de parte si lo solicita este en 4 dias

- plazo 10 dias para suspender acuerdos previa peticion

- Decreto Gob. suspens 3 dias

dentro del plazo de tres días, á contar desde aquel en que fué acordada, con expresion de las causas que la motivaron y los fundamentos legales en que se apoya.

Tambien se notificará dentro del mismo plazo al interesado que la hubiere reclamado.

Art. 83. Si el Gobernador, en el indicado plazo de tres días, pidiere el expediente ú otros documentos con el fin de examinarlos antes de resolver, no correrá el plazo de los tres días sino desde que aquellos le fuesen entregados.

Art. 84. En ningun otro caso podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial, aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales.

Art. 85. Contra las providencias del Gobernador decretando ó negando la suspension del acuerdo, segun lo dispuesto en el art. 79, se concede á los particulares ó corporaciones y á la misma Diputacion provincial recurso dealzada ante el Gobierno.

Art. 86. Los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernacion en el término de 10 días los recursos de alzada que se interpongan segun el artículo anterior.

El Gobierno resolverá dichos recursos dentro del plazo de 60 días despues de la remision del expediente, oyendo ántes al Consejo de Estado, el cual emitirá su informe en un término que no podrá exceder de 40 días. Si trascurriera el primero de dichos plazos sin resolucion alguna del Gobierno, quedarán firmes los acuerdos de las Diputaciones provinciales, sin que sea ya posible por lo tanto modificarlos ni revocarlos en la via gubernativa. No se tomará en cuenta para el computo de estos plazos el periodo de vacaciones del Consejo de Estado.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la GACETA y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Contra las resoluciones del Gobierno procede en todos los casos el recurso contencioso-administrativo.

Art. 87. Contra los acuerdos de la Diputacion provincial comprendidos en cualquiera de los casos previstos en el art. 79, se concede recurso de alzada para ante el Gobierno, háyase ó no solicitado la suspension de dichos acuerdos.

Son aplicables al indicado recurso las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

Art. 88. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en el art. 80, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo, si este no hubiese tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 80 de esta ley.

Para interponer dicha demanda se concede un plazo de 30 días, pasado el cual sin haberse interpuesto, queda levantada de derecho la suspension gubernativa si se hubiese acordado, y queda tambien consentido el acuerdo.

Art. 89. Reclamado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador remitirá los antecedentes al Juez ó Tribunal que entienda en el asunto dentro de los ocho días siguientes á aquel en que le fueren pedidos, y si los hubiera remitido al Gobierno, elevará desde luego al mismo la reclamacion de dicho Juez ó Tribunal.

Art. 90. Los Gobernadores y Diputados provinciales son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños y perjuicios que se originen por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos señalados á ésta, y el necesario para atender á los gastos provinciales, se ejecutarán desde luego, pero con apelacion al Gobierno, que necesariamente deberá resolver.

Para que puedan acordarse dichos repartimientos, deberán concurrir á la sesion las dos terceras partes por lo ménos de los Diputados provinciales.

CAPÍTULO VII.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 92. La Comision provincial tiene las atribuciones que le concede esta ley, ó las que le correspondan por otras especiales; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales podrá reclamar como dietas una indemnizacion de 20 pesetas por cada sesion á que asista en las provincias de primera y segunda clase, y de 15 pesetas en las de tercera.

En los casos de enfermedad ó licencia, y en los de suspension gubernativa ó judicial, sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, segun el acuerdo á que se refiere el art. 13.

Los suplentes tendrán el mismo derecho que los propietarios por las sesiones á que asistan en reemplazo de éstos.

Art. 93. En los casos de suspension gubernativa ó judicial, ó de ausencia por enfermedad, uso de licencia ó cualquiera otra causa, sustituirá al Vice-presidente de la Comision el Diputado de más edad de los que asistan á la sesion.

Art. 94. La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el orden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Se reunirá además en sesion extraordinaria siempre que el Gobernador le pida que informe sobre algun asunto que considere urgente.

(1) Art. 95. Para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que compongan la Comision, y para que sea válido un acuerdo ha de reunir la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

En el caso de empate se aplazará la segunda votacion para la sesion inmediata; y si se repitiera el empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 96. Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Comision provincial, y sus Vocales firmarán todas las actas de las sesiones á que concurran.

(1) El artº 95 del Estatuto dice "en primera convocacion" toda "el Municipal en el 12º habla de segunda convocacion"

El Secretario pasará al Gobernador y al Contador de fondos provinciales listas certificadas de los Vocales que hayan asistido á la sesion y firmado el acta, para que con vista de ellas se liquiden y abonen á fin de mes, por medio del oportuno libramiento justificado con dichas listas, las dietas que cada uno de los Vocales haya devengado.

Art. 97. Las sesiones serán secretas, cuando así lo acuerde la mayoría, por tratarse de preparacion de expedientes, acuerdos de nueva tramitacion ó relativos al orden público y régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros. Tambien será secreta la sesion cuando la Comision haya de emitir algun informe que el Gobierno ó el Gobernador le hubiere pedido.

Serán públicas en los demás casos, y en ningun concepto pueden dejar de serlo cuando, con arreglo á lo que disponga la ley Municipal, intervenga la Comision en los acuerdos de los Ayuntamientos, ya revisándolos por sí, ya informando acerca de ellos.

CAPÍTULO VIII.

Competencia y atribuciones de la Comision provincial.

Art. 98. Como cuerpo administrativo corresponde á la Comision provincial:

1.º Procurar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial, recurriendo al Gobernador ó al Gobierno, segun proceda, en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de las corporaciones, empleados dependientes ó particulares encargados de cumplir dichos acuerdos.

2.º Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse la Diputacion en cada reunion semestral, y presentar una Memoria en cada una de estas reuniones que exprese los asuntos de interés que merezcan el exámen y la resolucion de la Diputacion, y dé noticia circunstanciada de los negocios pendientes, y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

3.º Resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consintiere dilacion y su im-

portancia no justificase la reunion extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputacion en la primera sesion que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos.

Para que la Comision declare urgente un asunto de los que, segun el párrafo anterior, no le competen especialmente, será siempre necesario acuerdo adoptado por dos terceras partes de todos los Diputados que á la misma Comision pertenezcan.

4.º Suspender por justas causas á los empleados y dependientes de la Diputacion, dando cuenta á ésta en la primera sesion.

5.º Cuidar de la gestion de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia.

6.º Interponer demandas ordinarias ó contencioso-administrativas, previo acuerdo de la Diputacion, cuyo nombre y representacion llevará el Vice-presidente de la Comision en todos los negocios judiciales.

Art. 99. Como superior jerárquico de los Ayuntamientos, corresponde á la Comision provincial:

1.º Decidir todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan, con sujecion á la ley de Reemplazo del Ejército.

2.º Resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, asi como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y en la forma que la ley Municipal y la ley Electoral establezcan.

Art. 100. Corresponden asimismo á la Comision provincial las atribuciones que el articulo 75 de esta ley confiere á la Diputacion, cuando ésta no se halle reunida, con la obligacion de dar cuenta á la Diputacion en la primera sesion del uso que hubiere hecho de dichas atribuciones.

Art. 101. Son aplicables á los acuerdos de la Comision provincial las disposiciones de los articulos 78, 79, 82, 83, 84 y 85 de esta ley.

Art. 102. La Comision provincial, como cuerpo consultivo, dará dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y

siempre que el Gobernador, por sí ó por disposicion del Gobierno, estime conveniente pedirselo.

CAPÍTULO IX.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 103. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

1.º De la Secretaria.

2.º De la Contaduria.

3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 104. La Diputacion nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos, y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas.

Para el nombramiento de Secretarios y Contadores se entenderán estas atribuciones sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 105. El Jefe de la Secretaria tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Diputacion y la Comision provincial, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la Comision provincial, y los testimonios que se libren de las actas de la Diputacion, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que se comuniquen á quien corresponda.

Art. 106. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon, y la intervencion de fondos provinciales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el Ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos á la Diputacion.

7.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan ésta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

8.º Gastos de representacion al Presidente.

Art. 116. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados que correspondan á la provincia. Si al principiar el año económico no estuviere aprobado el presupuesto seguirá rigiendo el anterior.

Art. 117. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales la Diputacion utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueran suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Para aprobar este repartimiento se requieren las condiciones señaladas en el art. 116.

Art. 118. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe ingresará íntegro en la Depositaria provincial en la época de recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

En ningun caso podrá ser embargada ni detenida por las oficinas de Hacienda, sino cuando procedan contra la misma Diputacion como deudora al Estado.

El embargo ni aun en este caso podrá exceder del importe de la recaudacion verificada.

Art. 119. Las provincias que de antiguo hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan he-

cho hasta hoy, y siempre que medien las expresadas condiciones.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobacion del Gobierno y el consentimiento de los pueblos arbitrios de la misma indole y de fácil recaudacion cuando lo juzguen conveniente.

Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero.

El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolucion ántes del dia 15 de Junio, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputacion, regirá el que votó la Corporacion provincial, siempre que hubiese sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernacion ántes del 28 de Febrero. El Gobierno dictará resolucion ántes del 15 de Abril; y si para esta fecha no hubiese sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado, y empezará á regir.

Art. 121. Corresponderá exclusivamente á la Diputacion, y si no estuviere reunida, á la Comision provincial, la distribucion mensual de fondos.

Art. 122. La Ordenacion de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputacion, ó á quien haga sus veces.

Art. 123. La administracion y recaudacion de los fondos provinciales está á cargo de las respectivas Diputaciones, y se efectuará por sus agentes y Delegados.

Art. 124. Los agentes de la recaudacion de dichos fondos son responsables ante la Diputacion, quedándolo ésta en todo caso

civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omision probadas.

Art. 125. Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunion semestral un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el semestre anterior.

En las obras provinciales que se hagan por administracion se publicará mensualmente por la Comision nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contratistas, sitio en que se construye la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaria estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier particular, y con especialidad á los Diputados provinciales, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras, de las cuales el Jefe de la Secretaria permitirá, bajo su inspeccion, sacar apuntes y copias.

Art. 126. La Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comision provincial, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletin oficial*, y los originales quedarán expuestos al público en la Secretaria hasta que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion.

Art. 127. La Diputacion procederá al exámen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos á que se refieren los artículos 125 y 126, nombrando al efecto una Comision especial si lo cree necesario.

La Diputacion puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieren.

Art. 128. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputacion, no contando á los de la Comision provincial, que no tendrán voto en este acto.

En otro caso, y en el de protestar por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán á la Comision provincial, la cual

hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente á la Diputacion para que emita su dictámen y le dé el curso marcado en el artículo siguiente.

Art. 129. Las cuentas aprobadas ó censuradas por la Diputacion provincial pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernacion al Tribunal de las del Reino para su revision y aprobacion definitiva.

Se considera á los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobacion de las mismas.

Título III.

CAPÍTULO XI.

Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 130. Las Diputaciones y las Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ú otras especiales no les competan exclusivamente, ejerciendo con absoluta independencia las atribuciones que les son propias.

Incurren en responsabilidad, aun cuando ejerzan atribuciones propias, las Diputaciones y Comisiones provinciales que cometen infracciones manifiestas de la ley.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales, por conducto del Gobernador, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, y de ejercer la alta inspeccion que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitucion y de las leyes.

Art. 131. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, bien abusando de las propias.

Diputaciones ó á sus Vocales se observarán las reglas siguientes:

1.^a El Gobernador trasmirá á los interesados, en el mismo dia en que la reciba, la órden de suspension que le comunique el Gobierno, con expresion de la causa en que dicha medida se funde. El Diputado ó Diputados suspensos podrán exponer al Gobierno, por conducto del mismo Gobernador y en el término de tercero dia, los hechos ú observaciones que á su defensa convengan.

2.^a Solo en el caso de que los interesados no utilicen en el plazo indicado esta facultad, se resolverá definitivamente la suspension sin oírles.

3.^a La suspension no pasará de 60 dias. Trascurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó sin que la Audiencia haya dictado auto declarando procesados á los Diputados suspensos, estos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazo serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si despues de requeridos ó de publicado en la GACETA el acuerdo alzando la suspension continuáran desempeñando funciones de Diputados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido la órden de cesar en sus cargos.

Art. 139. El Gobierno, para proceder, á la suspension, formará el oportuno expediente, oyendo al Consejo de Estado. En los casos de urgencia puede resolver por sí y bajo su responsabilidad sin que preceda la expresada audiencia.

La Real órden que alce ó confirme la suspension se publicará de todos modos en la GACETA DE MADRID, insertándose los dictámenes del Consejo de Estado siempre que se hubiere oído á este Cuerpo; y si trascurrieren los 60 dias ántes señalados sin que la citada Real órden apareciese en la GACETA, los Diputados suspensos volverán tambien de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Art. 140. Las Diputaciones provinciales no pueden ser disueltas ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Art. 141. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Diputados en el ejercicio de sus funciones será Juez competente en primera instancia la Audiencia de la capital de la provincia.

Art. 142. Los empleados y agentes de la Administracion provincial nombrados por la Diputacion ó por la Comision están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ella con arreglo esta ley.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 143. Las providencias de los Gobernadores que segun las leyes hayan puesto término á la via gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporacion serán reclamables por la via contenciosa dentro de 30 dias.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.

Las reclamaciones que se susciten contra sus providencias por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 144. Los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputacion ó Comision provincial se presentarán ante la Autoridad ó Corporacion que haya dictado aquellas resoluciones.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 145. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho dias siguientes al de la presentacion de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro respectivo.

Lo mismo harán en dicho plazo, y por conducto del Gobernador, las Diputaciones provinciales.

Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directa-

2.^a El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

3.^a Las actuales Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones tales como se hallan constituidas, sin la renovacion bienal que debiera tener lugar en el próximo mes de Setiembre, hasta que en cumplimiento de la presente ley se proceda á la eleccion para constituir las nuevas Diputaciones.

Las elecciones se harán en el mes de Diciembre, y los Diputados electos tomarán posesion el 1.^o de Enero de 1883.

4.^a La primera renovacion de la mitad de las nuevas Diputaciones tendrá lugar en el tercer mes del año económico de 1884 á 1885.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 8.^o, 9.^o y 10 de la ley orgánica Provincial, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se aprueba la siguiente division de las provincias en distritos para las elecciones de Diputados provinciales:

Partidos judiciales que componen el distrito electoral.	Capitalidad del distrito.
---	---------------------------

Álava.

Amurrio.	Amurrio.
Laguardia.	Laguardia.
Vitoria.	Vitoria.

Albacete.

Alcaráz.	Alcaráz.
La Roda.	La Roda.
Albacete y Chinchilla.	Albacete.
Hellin y Yeste.	Hellin.
Almansa y Casas-Ibañez.	Almansa.

Alicante.

Alicante y Elche.	Alicante.
Alcoy y Villena.	Alcoy.
Concentaina y Pego.	Concentaina.
Denia y Callosa de Ensarriá.	Denia.
Jijona y Villajoyosa.	Villajoyosa.
Novelda y Monóvar,	Novelda.
Horihuela y Dolores.	Orihuela.

Almería.

Almería y Sorbas.	Almería.
Berja y Canjayar.	Berja.
Gergal y Purchena.	Gergal.
Vera.	Vera.
Huércal-Overa y Velez-Rubio.	Huércal-Overa.

Ávila.

Ávila.	Ávila.
Piedrahita.	Piedrahita.
Cebreros.	Cebreros.
Arévalo.	Arévalo.
Arenas de San Pedro y Barco de Ávila.	Arenas de San Pedro.

Badajoz.

Almendralejo.	Almendralejo.
Badajoz y Olivenza.	Badajoz.
Zafra y Fuente de Cantos.	Zafra,
Fregenal de la Sierra y Jerez de los Caballeros.	Jerez de los Caballeros.
Castuera y Llerena.	Castuera.
Herrera del Duque y Puebla de Alcocer.	Herrera del Duque.
Don Benito y Villanueva de la Serena.	Don Benito.
Mérida y Alburquerque.	Mérida.

Baleares.

Palma.	Palma.
Manacor.	Manacor.
Inca.	Inca.
Menorca.	Mahon.
Ibiza.	Ibiza.

Barcelona.

Distritos de Palacio, San Beltran, Pino, Barcelona.	
San Pedro, Afueras y Granollers.	
Mataró y Arenys de Mar.	Mataró.
Vich y Berga.	Vich.
Manresa y Tarrasa.	Manresa.
Villanueva y San Feliú de Llobregat.	Villanueva.
Igualada y Vilafranca del Panadés.	Igualada.

Burgos.

Aranda de Duero y Roa.	Aranda de Duero.
Lerma y Salas de los Infantes.	Lerma.
Miranda y Villarcayo.	Miranda.
Castrogeriz y Villadiego.	Castrogeriz.
Búrgos y Sedano.	Búrgos.
Bribiesca y Belorado.	Bribiesca.

Cáceres.

Cáceres.	Cáceres.
Trujillo y Montánchez.	Trujillo.
Valencia de Alcántara y Alcántara.	Valencia de Alcántara.
Logrosan y Navalmeral.	Logrosan.
Plasencia y Jarandilla.	Plasencia.
Hervas y Hoyos.	Hervas.
Coria y Garrovillas.	Coria.

Cádiz.

Cádiz y Jerez de la Frontera.	Cádiz.
San Fernando y Chiclana.	Jerez de la Frontera.
Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda.	San Fernando.
Arcos de la Frontera y Medina-Sidonia.	Puerto de Santa María.
Algeciras y San Roque.	Arcos de la Frontera.
Grazalema y Olvera.	Algeciras.
	Grazalema.

Canarias.

Santa Cruz de Tenerife.	Santa Cruz de Tenerife
La Laguna.	La Laguna.
Orotava.	Orotava.
Santa Cruz de la Palma.	Santa Cruz de la Palma
Guía.	Guía.
Las Palmas de Gran Canaria.	Las Palmas.
Arrecife.	Arrecife.

Jaen.

Alcalá la Real y Huelma.	Alcalá la Real.
Jaen y Mancha Real.	Jaen.
Ubeda y Cazorra.	Ubeda.
Baeza y Andújar.	Baeza.
Villacarrillo y Siles.	Villacarrillo.
Linares y La Carolina.	Linares.
Mártos.	Mártos.

Leon.

Leon y Múrias de Paredes.	Leon.
Astorga y La Bañeza.	Astorga.
Ponferrada y Villafranca del Bierzo	Ponferrada.
Sahagun y Valencia de D. Juan.	Sahagun.
Riaño y La Vecilla.	Riaño.

Lérida.

Lérida.	Lérida.
Balaguer.	Balaguer.
Cervera y Solsona.	Cervera.
Tremp y Seo de Urgel.	Tremp.
Sort y Viella.	Sort.

Logroño.

Logroño.	Logroño.
Haro y Santo Domingo de la Calzada.	Haro.
Nájera y Torrecilla de Cameros.	Nájera.
Calahorra y Alfaro.	Calahorra.
Cervera y Arnedo.	Cervera.

Lugo.

Lugo.	Lugo.
Mondoñedo y Rivadeo.	Mondoñedo.
Vivero y Villalba.	Vivero.
Monforte y Quiroga.	Monforte.
Chantada y Sarriá.	Chantada.
Fonsagrada y Becerreá.	Fonsagrada.

Madrid.

Distritos de Palacio, Universidad, Hospicio, Buenavista, Centro, Hospital, Con-

greso, Audiencia, Latina, Inclusa y Getafe.	Madrid.
Chinchon y Alcalá de Henares.	Alcalá de Henares.
Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias.	Navalcarnero.
Colmenar Viejo y Torrelaguna.	Colmenar Viejo.

Málaga.

Distrito de la Alameda, Idem de la Merced, Idem de Santo Domingo.	Málaga.
Antequera y Alora.	Antequera.
Archidona y Colmenar.	Archidona.
Coin y Marbella.	Coin.
Estepona y Gaucin.	Estepona.
Ronda y Campillos.	Ronda.
Velez-Málaga y Torrox.	Velez-Málaga.

Murcia.

Murcia.	Murcia.
Cartagena y La Union.	Cartagena.
Lorca y Totana.	Lorca.
Caravaca y Mula.	Caravaca.
Cieza y Yecla.	Cieza.

Navarra.

Aoiz.	Aoiz.
Estella.	Estella.
Pamplona.	Pamplona.
Tafalla.	Tafalla.
Tudela.	Tudela.

Orense.

Orense.	Orense.
Carballino y Rivadavia.	Carballino.
Celanova y Bande.	Celanova.
Ginzo de Limia y Verin.	Ginzo de Limia.
Allariz y Guebla de Tribes.	Allariz.
Barco de Valdeorras y Viana del Bollo.	Viana.

Oviedo.

Oviedo.	Oviedo.
Castropol y Luearca.	Valdés de Luearca.
Cangas de Tineo y Granadas de Salime.	Cangas de Tineo.

Játiva y Albaida.	Játiva.
Onteniente y Enguera.	Onteniente.
Requena y Ayora.	Requena.
Sagunto y Liria.	Sagunto.

Valladolid.

Plaza, Audiencia y Mota del Marqués. .	Valladolid.
Rioseco y Villalon.	Rioseco.
Nava del Rey y Tordesillas.	La Nava.
Medina del Campo y Olmedo.	Medina del Campo.
Peñafiel y Vitoria.	Peñafiel.

Vizcaya.

Bilbao.	Bilbao.
Durango.	Durango.
Guernica.	Guernica.
Valmaseda.	Valmaseda.

Zamora.

Zamora.	Zamora.
Benavente.	Benavente.
Puebla de Sanabria y Alcañices.	Puebla de Sanabria.
Fuenteauco y Bermillo de Sayago.	Fuenteauco.
Toro y Villalpando.	Toro.

Zaragoza.

Distrito de San Pablo, Id. del Pilar y la Almunia de Doña Godina.	Zaragoza.
Ejea y Sos.	Ejea.
Caspé y Pina.	Caspé.
Calatayud y Ateca.	Calatayud.
Tarazona y Borja.	Tarazona.
Daroca y Belchite.	Daroca.

Art. 2.º Cada distrito electoral será subdividido en las secciones que sean necesarias para facilitar a los electores la votación, procurando que cada uno de los términos municipales, cuyo número de electores no pase de 1.000, forme por lo menos una sola sección; y en los que excedan de este número, se aplicará la división de secciones establecida para la elección de Diputados a Cortes.

Dado en San Ildefonso a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion.
Venancio Gonzalez.